



SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0894/2015** propuesto en la vía Especial de **Alimentos** por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*"Las sentencias **deberán** ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su **contestación** y con las **demás** pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se **hará** el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en **rebeldía**, **deberán** verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la **acción.**"*

II. Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se **sometió tácitamente** al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no **suscitó explícita** controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** , en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. La actora ***** , demanda a ***** , por el pago de una **pensión** alimenticia definitiva a favor de su menor hijo ***** , así como el pago de gastos y costas del presente juicio.

Así, la actora argumenta en esencia, que el día quince de febrero de dos mil catorce contrajo matrimonio con el demandado, de dicho matrimonio procrearon un hijo de nombre *****siendo el caso que hasta la fecha *****no aporta para los gastos de su menor hijo, por lo que es únicamente la promovente quien provee para las necesidades del menor de edad, sin embargo con lo que gana no le alcanza para solventar todos los gastos, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

Emplazado que fue el demandado *****, en fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte -foja 78-*, el mismo dio contestación a la demanda entablada en su contra *-foja 81 a 82-*.

Argumentado en esencia que es cierto que contrajo matrimonio con actora y procrearon un hijo de nombre *****el demandado es quien hace cargo de todo el sostenimiento del menor de edad, a pesar que la actora no le permite verlo ni convivir con él, así mismo menciona que el porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional a que fue condenando es excesivo, ya que él siempre ha cumplido con su obligación de dar alimentos y la parte actora labora.

Oponiendo las excepciones de **Falta de acción y Plus Petitio**

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. La actora *****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cuatro de los autos *-los cuales se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de *****, quien cuenta con trece años de edad, bajo la representación de su madre *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los



alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo a ***** , con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VI.- Valoración de las pruebas.

Así, la actora ***** , no ofreció medios probatorios de su parte, y el demandado ***** , conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de ***** , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha diez de julio de dos mil veinte.

De esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, alcanza valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha con otras pruebas, porque la actora estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

Norma el criterio por las razones que la conforman la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685, cuya voz indica: CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO², así como aquella emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476, que refiere al rubro: CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER

¹ **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

² Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO³.

Con lo que se tiene por acreditado que ***** , que mensualmente recibe la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por parte de ***** por concepto de pensión alimenticia; que ***** jamás ha dejado de dar alimentos para su menor hijo; que a pesar de dar alimentos, no deja que ***** conviva con su menor hijo, ***** que el porcentaje que ***** fue condenado por concepto de pensión alimenticia es excesivo; es cierto que actualmente labora y percibe un sueldo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales. *

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, en audiencia celebrada el diez de julio de dos mil veinte, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Documental pública -foja 4-, consistente en el atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** es hijo de ***** y ***** , y nació en fecha veinticuatro de febrero de dos mil ocho, con lo que queda acreditado que aun es edad menor de edad.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

³ Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476.

CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.



En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada en fecha diez de julio de dos mil veinte y auto de fecha veinte de julio de dos mil veinte, tomando en **consideración** que en el presente juicio se reclaman alimentos para un menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, **además** de que en todo momento debe velar por el **interés superior** de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida **preparación** y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de ***** , se **ordenó** la **preparación de pruebas de manera oficiosa**.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la **Décima Época** del Semanario Judicial de la **Federación**, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de **allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción** que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que **deberá** dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando **están** involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en **obligación**, pues es evidente la **intención** del legislador de propiciar una mayor **protección** para **aquéllos**. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la **pensión**, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador **está** obligado a **allegarse** de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. **Además**, esa **obligación** coadyuva a solucionar un problema **práctico** que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este **último** a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una **obligación** de pago pero no se fija la cantidad **líquida** que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de **liquidación**, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y **valoración** de pruebas, **según** lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)**"; sin embargo, el procedimiento incidental no

resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la **determinación de la cantidad líquida a pagar**, junto con la procedencia de la **obligación**, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia **deberá** el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. **Además**, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, **harían prácticamente imposible** para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los **parámetros de proporcionalidad y equidad** que rigen la materia alimentaria.

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

Documental en vía de informe –visible a foja 106- informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se valora con el artículo de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a **petición** de esta autoridad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, prueba que beneficia a la parte actora ya que **señala** que *****se encuentra registrado como trabajador, con un salario base de cotización de \$221.95 (doscientos veintiún pesos 95/100 moneda nacional), laborando para el patrón ***** , y tiene registrado como beneficiario a *****en cuanto a ***** , se encuentra dada de baja a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Documental en vía de informe –visible a foja 145- informe a cargo de la **Institución Educativa** ***** , donde estudia el menor de edad ***** , en donde informa que dicho menor se encuentra inscrito en ese plantel, actualmente **está** inscrito para cursar el segundo grado de secundaria en el ciclo escolar 2021-2022, comenzando este el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la inscripción no tiene costo alguno ya que se trata de una escuela federal, solo se paga un cuota anual que se cubre al inicio de cada ciclo escolar, y es establecida por la **asociación** de padre de familia el gobierno del estado otorga a los jóvenes un pantalón y una playera, por último el costo aproximado de la



lista de útiles es de mil pesos y los libros son gratuitos; cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la institución y sello oficial de la misma, además su contenido se encuentra robustecido con el dictamen pericial en trabajo social realizado en el domicilio de la parte actora y el menor de edad involucrado en el presente juicio.

Documental en vía de informe -visible a foja 111 y 112- informe a cargo de la empresa donde labora la parte demandada, siendo ***** en donde informa que ***** es trabajador de dicha empresa desde el quince de abril de dos mil diecinueve, como operador, percibiendo un sueldo semanal de \$910.40 (novecientos diez pesos 40/100 moneda nacional); cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el informe que se analiza se trata de un documento expedido a petición de esta autoridad, por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho informe cuenta con el logo de la empresa, además su contenido se encuentra robustecido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pericial en Trabajo Social -fojas 129 a 139-, realizada por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal, en el domicilio de ***** y el menor de edad ***** de los que se obtuvo que la estructura familiar está conformada por cuatro miembros es decir, la actora ***** el menor de edad ***** esposo de la actora de cuarenta años de edad, quien es empleado y la hija de este ultimo y la actora ***** de tres años de edad; los egresos mensuales de la familia equivalen a \$13,655.00 (trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y como egreso mensual del menor de edad ***** es por la cantidad de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo el

menor de edad requiere mensualmente para los rubros **servicios** -luz, agua, gas- la cantidad de \$106.25 (ciento seis pesos 25/100 moneda nacional) - cantidad que resulta al sumar los conceptos y *después* dividirlo entre tres miembros que integran la familia-; en los rubros **alimentación** -la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); en el rubro de **educación**-la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional); en el rubro de **ropa, calzado, corte de pelo, ropa interior, artículos personales**- la cantidad de \$2,038.32 (dos mil treinta y ocho pesos 32/100 moneda nacional)- cantidad que resulta al sumar los conceptos-; **transporte**- la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional); por los conceptos de **esparcimiento**- la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional); **renta de casa** - la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) -cantidad que resulta al sumar los conceptos y *después* dividirlo entre tres miembros que integran la familia-.

De lo anterior se obtiene, que el menor de edad ***** , requiere para la satisfacción de sus necesidades alimenticias la cantidad mensual de **\$4,363.74 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 74/100 moneda nacional), cantidad que se deriva de lo que corresponde de los rubros indicado en el dictamen de trabajo social y lo correspondiente a cada uno de los integrantes.**

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora y los menores de edad, con base en las técnicas de evaluación aplicadas.

De igual forma debe puntualizarse que según se advierte del informe rendido por la licenciada en Trabajo Social **María Monserrat Maldonado Guzmán**, adscrita a la Procuraduría de protección de los



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, este juzgador considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** , en representación de su menor hijo *****.

Lo anterior es así, ya que inicialmente la actora ***** , promovió la demanda instada en contra de ***** , respecto de los alimentos reclamados a favor de su menor hijo ***** , es hijo del demandado -lo anterior con el atestado de nacimiento del mismo, el cual obra a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones-, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, lo que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

En tales términos, y partiendo de la presunción de que su hijo ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista ***** , ha quedado acreditado que ***** posee fuerza, experiencia y

capacidad para trabajar, pues esta dado de alta en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y labora para un patrón determinado, de lo que se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditará que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a sus acreedores y por ende acreditado el derecho que tiene su hijo ***** , para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** , queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de ***** .



B).- En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que **señala** el **artículo 330** del **Código Civil** del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que *********, es menor lo que le **impedirá** realizar alguna actividad que le reporte **algún** ingreso **económico** a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de **alimentación** balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que el hijo de los litigantes necesita de esos **artículos** para usar en su vida ordinaria y variable **según** las estaciones del **año**, por lo que se deduce que por su edad necesitan constantemente adquirirlos, elementos que se deben de tomar en **consideración para el otorgamiento de la pensión**.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua, gas, **así** como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya **satisfacción** es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos **económicos**, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la **presunción** de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, **también** se toma en **consideración** que el hijo de los litigantes habita junto con la actora *********, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hijo, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora **también** debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su **obligación** de proporcionarle alimentos al tenerlo incorporado a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiera de asistencia **médica** tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y **aún** en el supuesto de que sufran **algún** accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo, de autos se desprende que *********, se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de

***** , por lo que dicho rubro ha quedado cubierto por parte del demandado.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ***** , es claro que de igual manera, deben tener los recursos **económicos** para satisfacer sus necesidades de **educación**, así como la **recreación** acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su **satisfacción**, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, **según** el estudio de trabajo social se **determinó** que actualmente los gastos mensuales que genera el menor de edad ***** , por todos los conceptos antes apuntados, son de **\$4,363.74 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 74/100 moneda nacional)**.

Se reitera **además**, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a la accionante ***** proveer de alimentos a su hijo, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el **artículo 331** del Código Civil del Estado, ésta cumple con su **obligación** al tenerlo incorporado a su domicilio, siendo el caso que la misma percibe de manera mensual una pensión de invalidez.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, **según** se desprende del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a foja ciento seis de los autos, donde se reporta un sueldo la cantidad de **\$221.95 (doscientos veintiuno pesos 95/100 moneda nacional)**.

Luego entonces, tomando en **consideración** que a la cantidad que arroja como necesidad mensual del menor, a saber **\$4,363.74 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 74/100 moneda nacional)**, le corresponde a ***** cubrir la mitad de los mismos y la otra a la madre del menor ***** , pagar dichas necesidades sin que pase por desapercibido para esta autoridad que la accionante cubre el rubro de vivienda al hijo, al tenerlo incorporado con ella.



VIII. Por lo tanto, con fundamento en el **artículo 333** del Código Civil del Estado, considerando que se **demonstró** la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, **así** como el monto de la capacidad **económica** del deudor alimentario y de la accionante, este juzgador condena al demandado ***** a pagar a favor de su hijo ***** una **pensión** alimenticia mensual con **carácter** definitivo por el equivalente al **treinta por ciento** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para la empresa ***** **, restando **únicamente** de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de ***** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente **resolución** –*considerando que el menor se encuentra estudiando la **educación** primaria, que habita junto con su madre y por ende **está** obligada de igual forma al pago de alimentos y cumple con su **obligación** al tenerlo incorporado a su domicilio, y que las cantidades que se requieren se dividen entre los cuatro habitantes del domicilio; por lo que el **setenta por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario; máxime que se acreditó que ***** tiene una **pensión** de invalidez y de esta manera cumple de igual forma con su **obligación** de proveer de alimentos a su hijo *****.*

Además, dicha **pensión** permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como responsable **único** de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario **después** del descuento es un **setenta por ciento**.

En este sentido, cabe mencionar que la **pensión** alimenticia definitiva **señalada** se establece en porcentaje, en primer **término** porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; **además**, porque la **pensión** alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o **disminución** de la **pensión** según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."*

En virtud de lo anterior y una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena requerir a la empresa ***** quien tiene su domicilio ubicado en ***** a fin de que proceda a descontar el treinta por ciento del todos los ingresos percibidos por ***** , menos deducciones de carácter legal, esto por concepto de alimentos definitivos para el menor ***** , debiendo entregar la cantidad que resulte a ***** , quien actúa en representación de su menor hijo.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha institución, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente



con el obligado directo de los **daños** y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la **pensión** alimenticia decretada por este juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones *-semanales, semestrales o anuales-*, las deducciones de **carácter** legal que se le hacen al demandado.

A la anterior **consideración**, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se **señala** como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de **carácter** legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como **podrían** ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de **carácter permanente.**"

IX.- EXCEPCIONES

A fin de agotar el principio de exhaustividad en la sentencia, se analizan las excepciones hechas valer por la parte demandada***** siendo que opuso:

La falta de acción, que hace consistir en que el demandado no ha dado motivo para que se le demande en la **vía** y forma que se hace, pero al efecto debe decirse que dicha **excepción** es improcedente porque al demostrarse que *****es el padre del menor de edad *****la madre de dicho menor tiene **acción** y derecho para demandar el pago de alimentos y a la vez tiene **acción**, sin que la parte demandada **demonstraría** que son falsos los hechos en que se funda la demanda.

Así mismo, opone la **excepción de Plus Petitio**, que hace consistir en que la cantidad fijada con la que fue condenado el demandado por concepto

de **pensión** alimenticia provisional es demasiado alta, pero al efecto debe decirse que dicha **excepción** es improcedente porque la actora, *****no **amplió** sus hechos de su escrito de demanda.

X. Gastos y Costas:

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado, en virtud de que el demandado no suscito controversia alguna, para lograr el dictado de la presente **resolución**, en **términos** de los **artículos 128 y 129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 324, 325 y 296** del Código Civil y **377, 378 y 379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara que **procedió** la vía de procedimiento especial de alimentos.

SEGUNDO. La actora *****acredito la acción de alimentos instada en contra de ***** , quien dio contestación a la demanda y no aprobó sus excepciones.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar a ***** para su menor hijo ***** una **pensión alimenticia** y por adelantado con **carácter** definitivo, por el equivalente al **treinta por ciento** de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias *-menos deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS, en estos momentos, como empleado de la empresa ******.

CUARTO.- Una vez que la presente **resolución** cause ejecutoria **se ordena requerir** al representante legal y/o quien tenga **facultades de** la empresa ***** con domicilio en ***** , a fin de que proceda a descontar el **treinta por ciento** del todos los ingresos percibidos por ***** , menos deducciones de **carácter** legal, esto por concepto de alimentos definitivos para el menor



*****, debiendo entregar la cantidad que resulte a ***** , quien actúa en representación de su menor hijo.

QUINTO.- No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEXTA.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMA.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L' VAAA/Andrea*

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0894/2015 dictada en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes,

representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL